República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-83858368-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Agosto de 2022

Referencia: EX-2019-70398182- -APN-SGASAD#TFN - ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente **Nº EX-2019-70398182- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **“ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta por apoderado, la firma ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 4027/2017 dictada en la Actuación N° 12197-5903-2010 mediante la cual se condenó a la firma VILMAX SACIFI, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de U$S 2.675,24 y $ 7.536,26, en carácter de garante de la obligación tributaria. Se agravia en tanto no obra en el sumario una mención sobre cuál es el incumplimiento que se atribuye a la importadora en relación a la destinación temporal involucrada. Se refiere a la Resolución N° 479/96 y señala que el servicio aduanero no indicó en qué consistió la transgresión, resultando la resolución aduanera totalmente infundada. En tal sentido, plantea la nulidad del sumario. Invoca que la apertura del sumario no cumplió con lo establecido en el art. 1094 del C.A., en tanto no determinó los hechos que se reputaban constitutivos de la infracción. Da cuenta de que la importadora se encontraba en quiebra y que la Aduana no notificó la corrida de vista a la imputada o en su caso, al síndico. Asimismo, plantea la prescripción del fisco para percibir tributos. Analiza los arts. 804 y 805 del C.A., y deduce que a la fecha en que fue notificada de la resolución en cuestión -28/06/2019- había operado la prescripción de la acción para percibir tributos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Introduce el fallo de la CSJN "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA". En subsidio, describe la obligación garantizada y solicita que se limite la responsabilidad a las sumas máximas aseguradas, excluyendo el derecho adicional. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el recurso y acompaña las act. adm., correspondientes a la causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Expresa que del acta de denuncia, del auto de apertura de sumario y de la corrida de vista surge que la firma importadora ingresó mercadería al amparo de un régimen especial, y en virtud de ello, se hizo acreedora de los beneficios otorgados por dicho régimen con el compromiso de reexportar o nacionalizar la mercadería dentro de los plazos fijados por el servicio aduanero. Sostiene que la corrida de vista sí se notificó tanto a la imputada como a la aseguradora, conforme las

constancias de fs. 121/122 de las act. adm., y aun así, la aquí recurrente no se presentó a formular su descargo, con lo cual el acto quedó consentido tácitamente. Considera que la quiebra de la importadora no tiene consecuencia alguna en el procedimiento para las infracciones del C.A., de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN "Cosimati", "Supercanal" y "Gauchat". En lo referente a la prescripción, asevera que el auto de apertura de sumario de fecha 07/12/2012 suspendió el curso de la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Cita los precedentes de la CSJN "Wonderland SRL" y el Acuerdo Plenario de la CNACAF "Hughes Tool S.A.", en tanto la suspensión de la prescripción tiene lugar desde la apertura del sumario, no siendo requerida su notificación para que la causal de suspensión surta efecto. En ese orden, subraya que el plazo de prescripción se encuentra suspendido al día de la fecha, conforme el art. 1134 del C.A. que le otorga efecto suspensivo al presente recurso de apelación, y que a su vez, el plazo de prescripción de la acción para percibir tributos se interrumpió con la notificación de la liquidación tributaria contenida en la corrida de vista. Se explaya en relación a la responsabilidad de la aseguradora y al monto garantizado por la póliza de caución. Ofrece prueba, hace reserva caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que PV-2022-67583125-APN-VOCXX#TFN se declara como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de nulidad y de prescripción opuestas por la recurrente y se elevan los autos a la Sala “G”. Por IF-2022-72540818-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12197-5903-2010 se inicia con la denuncia N° 2957/2010 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., relación al DIT N° 06 001 IT15 001218 B documentado por la firma VILMAX SACIFI, cuyo vencimiento operó el 22/08/2007 (fs. 1). A continuación a fs. 2/105 se agrega documentación relativa a la cancelación del DIT y el sobre contenedor de la destinación involucrada con su documentación complementaria. A fs. 106 se emite la Nota N° 8957/2010 (SPRTE). A fs. 107 se informa el valor en aduana de la mercadería en presunta infracción, la posición arancelaria y los tributos que correspondieren a su importación a la fecha de infracción. A fs. 109 se practica liquidación de tributos de avance. A fs. 111 en fecha 07/12/2012 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 113/114 se glosa print de pantalla de "consulta de una garantía global o unitaria", realizada el 12/01/2017. A fs. 115 se liquidan los tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 116 el 27/01/2017 se emite la Nota DV SEPLA 4 N° 09/17. A fs. 117 en fecha 01/02/2017 se corre vista la importadora en los términos del art. 1101 del C.A. y se cita a la aquí recurrente, en su carácter de garante de la obligación tributaria, quienes se notifican el 15/02/2017 y el 10/02/2017 respectivamente (fs. 121/122). A fs. 118 luce consulta de juicios universales. A fs. 123, toda vez que la aseguradora no compareció a presentar su descargo se da por decaído el derecho, y asimismo, atento a la incomparecencia de la imputada se declara su rebeldía en los términos del art. 1105 del C.A. A fs. 126 obra consulta al registro de infractores. A fs. 127/128 se presenta el síndico de la importadora. A fs. 129/130, en fecha 30/05/2017, se dicta la Resolución DE PRLA N° 4027/2017 apelada en autos, que se notifica a la importadora y a la aseguradora en fechas 02/07/2019 y 28/06/2019, respectivamente. A continuación se agrega el Alcance N° 12197-5903-2010/1 con documentación relativa a la quiebra de la importadora.

V.- Que en primer término, corresponde resolver el planteo de nulidad efectuado por la recurrente.

Que la actora sostiene que el acta denuncia no tiene fecha, que el auto de apertura de sumario no cumple con los requisitos establecidos en el art. 1094 del C.A. y que la corrida de vista no fue notificada a la importadora.

Que los actos que se desarrollan en el sumario en las infracciones aduaneras comienzan con el auto de apertura del sumario, que debe iniciar o impulsar los procedimientos de investigación sin que ello signifique que dichos procedimientos deban agotarse al dictarse ese auto de apertura. Más bien, las diversas investigaciones y procedimientos pueden prolongarse por períodos que pueden, en ciertas oportunidades, resultar más o menos extensos.

Que en ese sentido, el auto de apertura del sumario por infracción al art. 970 del C.A., lo actuado con anterioridad y con posterioridad a ese auto y el proveído por el que se ordena correr vista a la importadora se ajustan en un todo a las normas que rigen el procedimiento para las infracciones previsto en el Capítulo Tercero, Título Segundo de la Sección XIV del Código Aduanero, (art. 1094 y cctes.).

Véase que a fs. 2/105 se agrega documentación relativa a la cancelación del DIT y el sobre contenedor de la destinación en cuestión. A fs. 107 se informa el valor en aduana de la mercadería, la posición arancelaria y los tributos que correspondieren a su importación. A fs. 109 se practica liquidación de tributos de avance. Posteriormente, a fs. 111 en fecha 7/12/2012 se dispone la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. Dicho acto contiene los elementos que permiten identificar la infracción endilgada, el posible imputado y la destinación aduanera que motivara la denuncia. Luego, a fs. 117 en fecha 01/02/2017 se corre vista a la importadora en los términos del art. 1101 del C.A. y se cita a la garante, circunstancia que sí fue notificada tanto al síndico de la importadora como a la aseguradora en fechas 15/02/2017 y 10/02/2017 respectivamente, conforme constancias de fs. 121/122 de las act. adm.

VI.- Que sentado lo que antecede, en segundo término, corresponde decidir acerca del planteo de prescripción formulado por la actora.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción -relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que el art. 803 del C.A establece que *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **22/08/2007** (fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, ver carpeta DIT obrante en las actuaciones administrativas), y que, por ende, el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción ha comenzado a correr el **01/01/2008** y vencía el **31/12/2012**.

Que dicho plazo, se suspende -en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a)- desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **07/12/2012** (fs. 111 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *4 años, 11 meses y 6 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *24 días* los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 31/07/2006) "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; ...".*

Que, no cabe duda de que la decisión a la que la norma hace referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" -la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.- ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA Nº 4027/2017 dictada el **30/05/2017**.

Que, en ese orden de ideas, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado entre el **07/12/2012** (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el **30/05/2017** (fecha del dictado de la resolución aduanera). Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, corresponde tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que entonces, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **31/05/2017**. Es decir, que desde allí comenzaron a correr los 24 días que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que, dicho plazo (el aludido de 24 días) *se cumplió el* **23/06/2017**, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria).

Que, en ese sentido, cabe destacar que el único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.

Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha **28/06/2019** (ver constancia de las act. adm.), es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo.

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera"*, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación -al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos; en armonía, a su vez, con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A.). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria -prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.- forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-5903-2010 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 06 001 IT15 001218 B.

3.- Imponer las costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que por los fundamentos expuestos en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación"; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN "ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", en donde dije sucintamente que ningún efecto jurídico puede depararse de una decisión que no fue notificada, he de concluir que el acto administrativo fue dictado por la autoridad administrativa incompetente en razón del tiempo.

Ya que, en efecto, al momento de notificarse la corrida de vista (10/02/2017 a fs. 122 de las actuaciones administrativas), había transcurrido el plazo de cinco años computado a partir del 1 de enero del año siguiente al nacimiento de la obligación tributaria.

En atención al criterio expresado, comparto lo dispuesto en la parte resolutiva del Voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-5903-2010 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 06 001 IT15 001218 B.

3.- Imponer las costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.11 17:46:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.11 19:51:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.11 20:33:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.11 20:34:05 -03:00